



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2023-00012-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **MARÍA HELENA LEGUIZAMON LEGUIZAMON** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 20 de noviembre de 2023.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: LINA FERNANDA MARCIALES GALINDO, C.C. 1.110.536.424 de Ibagué- Tolima y T.P. 355.655 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 25 No. 32-25 de Bogotá D.C. Tel. 3192143542. Correo electrónico: lina-marciales.g@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: MARÍA FERNANDA HERRERA CARVAJAL C.C. No. 53.017.156 de Bogotá D.C. y T.P. No. 370.854 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá D.C. Tel: Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o t_mherrera@fiduprevisora.com.co

Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA C.C. No. 1.110.558.160 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 306.502 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10. Tel: 3015224391. Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o manuelmejiaq@hotmail.com o edwinsaavedra-15@outlook.com.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Por reunir las previsiones consagradas en el artículo 76 del CGP, se aceptó la renuncia al poder presentada por la abogada **LADY KATHERINE BERNAL ALVIS** para representar los intereses del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que reposa en el índice 30 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

De otra parte, se reconoció personería adjetiva a la abogada **LINA FERNANDA MARCIALES GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.536.424 de Ibagué- Tolima y portadora de la T.P. 355.655 del C. S. de la J, para representar los intereses del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, visible en el índice 31 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

A su vez, se reconoció personería a la abogada **MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con la CC 32.859.423 y portadora de la TP 103.577 del C.S de la J., para representar los intereses de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, visible en el índice 32 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI y a la abogada **MARIA FERNANDA HERRERA CARVAJAL**, identificada con la C.C. 53017156 y portadora de la TP 370.854 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por la togada RODRIGUEZ CHARRIS, visible en el mismo índice.

Finalmente, se reconoció personería al abogado **VICTOR MANUEL MEJÍA QUESADA**, identificado con la C.C. 1.110.514.511 de Ibagué- Tolima y portador de la T.P. 249.275 del C.S. de la J., para representar los intereses del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Entidad visible en el índice 34 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. Y, a su vez, se reconoció personería al abogado **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA** identificado con la CC. 1.110.558.160 de Ibagué y portador de la TP 306.502 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución que fuera efectuada por el togado MEJÍA QUESADA, visible en el mismo índice. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para dicho efecto, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto sub lite, así:

“

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

Que se declare la nulidad del Oficio No. TOL2022EE036941 del 15 de diciembre de 2022 proferido por las Entidades demandadas, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento de una pensión.

1. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las Entidades demandadas reconocer, liquidar y pagar a la demandante la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989, y las Leyes 33 y 62 de 1985.
2. Que se condene a las Entidades demandadas a reconocer y pagar a la demandante, debidamente indexada en su valor, las suma que dejó de percibir por concepto de pensión de jubilación, desde el momento en que adquirió su status pensional (55 años de edad y 20 años de servicio), tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su status pensional, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados.
3. Que se reconozca la compatibilidad entre pensión y sueldo que cobija a los docentes con vinculación anterior a la expedición de la Ley 812 de 2003.
4. Que se condene a las Entidades demandadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 189 y 192 del C.P.A. y de lo C.A.
5. Que se condene a las Entidades demandadas a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.
6. Que se condene a las demandadas a reconocer sobre las mesadas adeudadas, los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor.
7. Que se condene en costas a las demandadas, en los términos del artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.”

• **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“

1. Que la demandante labora como docente al servicio del Departamento del Tolima, es afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ha prestado sus servicios, así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	26 de julio de 2001	12 de octubre de 2001
	16 de octubre de 2001	
	11 de febrero de 2002	10 de mayo de 2002
	14 de mayo de 2002	14 de junio de 2002
	08 de julio de 2002	30 de noviembre de 2002
	27 de enero de 2003	27 de junio de 2003
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	22 de marzo de 2011	Hasta la fecha

2. Que la demandante ingresó al servicio público de Educación desde el 26 de julio de 2001, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

3. Que la demandante adquirió su status pensional el día 16 de diciembre de 2021.
4. Que la Entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de la pensión, omitiendo incluir en el cálculo de la pensión los tiempos laborados por la demandante mediante órdenes de prestación de servicios con el Departamento de Cundinamarca desde el 26 de julio de 2001 hasta el 27 de junio de 2003.”

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”:**

“El apoderado de la Entidad demandada indicó que los únicos factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación son aquellos con los cuales se realizaron aportes al sistema pensional y no sobre los devengados durante el último año por el docente.

Indica a su vez, que el acto administrativo demandado, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que la liquidación de la pensión de jubilación a ella reconocida se realizó teniendo en cuenta los factores sobre los cuales efectuó las cotizaciones, sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes a los que sirvieron de base para el IBL.

Formuló como excepciones las que denominó *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, aplicación uniforme a la jurisprudencia de unificación, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.*

- **Departamento del Tolima:**

Indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto a la parte demandante le fue comunicado que la pensión de jubilación se reconoce a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, que acrediten en cualquier tiempo 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos a Colpensiones y en una o varias entidades de previsión social del sector público, no obstante, dicha prestación hace parte de las prestaciones que se reconocen a los docentes que se vincularon al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Agrega, que una vez verificado el expediente de la demandante se observa que tiene afiliación al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio desde el 30 de diciembre de 2003, es decir, en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo cual, en su sentir tiene los derechos prestaciones del régimen pensional de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad de pensión de vejez, que será de 57 años para hombres y mujeres.

Formuló como excepción la que denominó *imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas.* ”

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los fundamentos de defensa expuestos por las Entidades demandadas, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:

“Determinar si a la demandante le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en los términos de la Ley 91 de 1989, o si, por el contrario, los actos administrativos que le negaron su reconocimiento se encuentran ajustados a derecho. “

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Ante la manifestación de los apoderados del extremo pasivo de no asistirles ánimo conciliatorio, el Despacho declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “16_ED_EXPEDIENTE_004DEMANDA” del índice 13 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

- **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Presentaciones Sociales del Magisterio.**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

- **Departamento del Tolima.**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el índice 12 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

PRUEBAS DE OFICIO

DECRÉTESE la documental tendiente a obtener que se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que remita con destino a esta actuación, la totalidad del expediente

administrativo y prestacional de la señora MARÍA HELENA LEGUIZAMON LEGUIZAMON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.816.214 de Bogotá D.C.

Concediendo para el efecto a la Entidad requerida, un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación. Por Secretaría Oficiase. ”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales y con la anuencia de las partes, el despacho dispuso que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y traslado, a través de auto separado. Igualmente, que, si no se presentaba ninguna objeción, a través de auto se correría traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del Delegado del Ministerio Público. Finalmente, se advirtió que, la sentencia sería proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

La presente audiencia se dio por terminada a las nueve y veintiuno de la mañana (09:21 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/60d84a82-7395-4cae-9619-2451da806c75?vcpubtoken=d8ddd1a5-174e-4d66-a912-99ed3e64d368>